

CIRCULAR No **261**

SDR

Bogotá D.C. **Julio 19 de 2023**

PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PRINCIPALES Y SECCIONALES

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL REGISTRO

ASUNTO: ACCIONES A IMPLEMENTAR EN CUMPLIMIENTO AL MEMORANDO 001 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - PROCURADURIA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 4 PARA ASUNTOS CIVILES

Estimados Registradores y Registradoras, reciban un atento saludo:

En cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 23 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el Decreto 1554 de 2022, en especial la de *“Impartir las directrices para el desarrollo del servicio público registral”*, y conforme con lo solicitado por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles, mediante el Memorando 001 del 18 de abril de 2023, donde nos exhorta a:

“IV. Superintendencia de Notariado y Registro su titular y dependencias adscritas para que, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, se adelanten las acciones competentes y pertinentes de manera coordinada con las entidades Nacionales y territoriales a fin de iniciar la respectiva inscripción ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de los bienes adscritos.

Cabe resaltar que, con este memorando, no se está solicitando información sobre las actuaciones adelantadas previas a este documento, sino que, se pide que se tomen medidas inmediatas como planes de acción, mesas de trabajo y las que consideren pertinentes dentro de los próximos 30 días, dada la gravedad del asunto y la afectación al Patrimonio Público”.

Al respecto, es importante precisar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1579 de 2012, el servicio público registral se debe entender inmerso dentro de una lógica transversal e interinstitucional, por lo que este debe contemplar el establecimiento de interrelaciones eficaces con las Entidades intervinientes en el proceso de registro en las etapas previas y posteriores al mismo.

En tal sentido, se les solicita articular con las alcaldías Distritales y Municipales, al igual que con la DIMAR, los procesos registrales que versen sobre bienes adscritos a sus Círculos Registrales, con el fin de cumplir con los objetivos y funciones para la debida protección de los bienes y espacios públicos en el territorio del país. Igualmente, se debe proceder con prioridad con los turnos de registro de dichos trámites.

Finalmente, se hace necesario informar a la citada Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles, lo relativo al tema en contexto.

Atentamente,


ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS
Superintendente Delegado para Registro

Anexo: MEMORANDO 001 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - PROCURADURIA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 4 PARA ASUNTOS CIVILES

Proyectó: Carlos Andrés Murillo Quijano- Contratista GOR-SDR.
Revisó: Zoraida Arce Cartagena – Coordinadora Grupo de Orientación Registral de la SDR. 



MEMORANDON.º 001

DE: PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 4 PARA ASUNTOS CIVILES

PARA: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA – DIMAR; ALCALDES DISTRITALES Y MUNICIPALES

ASUNTO: DEBERES EN MATERIA DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES Y ESPACIOS PÚBLICOS

FECHA: 18 DE ABRIL DE 2023

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, y lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, 5º y 8º del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 9º de la Resolución 377 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles, en ejercicio de la vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la defensa del orden público, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales y colectivos, y las actuaciones encaminadas a la adopción inmediata de medidas que resulten necesarias para su protección por parte de los funcionarios encargados de su custodia y administración, expide el presente memorando con el propósito de recordar y exhortar a las correspondientes entidades del orden Nacional, Distrital y Municipal, al igual que aquellas relacionadas, la debida protección, conservación y recuperación de los bienes y espacios públicos.

La Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles, en ejercicio de las funciones misionales asignadas, implemento el sistema de alertas tempranas a fin de propender por la defensa del patrimonio, prevenir la afectación indebida de los bienes públicos y requerir a las entidades correspondientes el cumplimiento de la misionalidad asignada por la constitución y la ley, dando apertura a 212 asuntos preventivos por afectaciones a bienes y espacios públicos.

Como resultado de lo anterior, la Procuraduría Delegada ha evidenciado con preocupación la afectación indebida de bienes y espacios públicos, incluyéndose playas y terrenos de bajamar, donde, pese a las medidas administrativas y sancionatorias, persiste el menoscabo a derechos fundamentales y colectivos, seguridad, salubridad, la posible ocurrencia de calamidades, apropiación indebida sobre este tipo de patrimonio, construcciones ilegales, carencia de mantenimientos



mínimos o acciones de primeros auxilios, el cumplimiento de decisiones judiciales y/o administrativos, e inclusive la ausencia de defensa judicial por parte de las entidades territoriales en los procesos donde se dirime la propiedad o afectación de bienes y espacios públicos pertenecientes al estado, entre otros.

Es pertinente advertir que, el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, dispone como *“deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, definió:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de aguas, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar que el Decreto 1504 de 1998, en desarrollo de la Ley 388 de 1997, determinó:

“Artículo 1°. - Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.



Artículo 2°. - El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3°. - El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo 4°. - El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otras de características y dimensiones equivalentes o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización.”

En virtud de lo señalado anteriormente, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 315, dispone las atribuciones y obligaciones en cabeza de los Alcaldes Distritales y Municipales, entre los cuales se destaca el dispuesto por el numeral 1° que ordena *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del consejo”*; el numeral 2° que les establece la obligación de conservar el orden público y el ejercicio como primera autoridad de policía; y en la misma medida, el numeral 3° del señalado artículo de la Carta Magna, dispone la función de *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este Despacho que, es obligación de las administraciones Distritales y Municipales proteger y conservar los bienes y espacios públicos que se encuentran en el territorio de su competencia, incluyéndose aquellos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la Constitución Política, en especial de aquellas afectaciones que modifiquen la plena propiedad del Estado de este tipo de bienes,



que por su naturaleza está dirigida al uso u beneficio común, donde su menoscabo traduce a un posible detrimento patrimonial de la entidad territorial.

Lo anterior, guarda consonancia con lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de Marzo de 2016, dentro del radicado 2005-00055-01 (Consejera Ponente, Marta Nubia Velásquez Rico), donde señaló:

“El artículo 5 de la Ley 9 de 1989, ‘Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones’, define el espacio público como ‘el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes’. Así, esta definición comprende todas las áreas para la recreación pública como los parques y demás zonas para el uso y el goce de los habitantes de un municipio, a los cuales pueden acceder para su recreación y esparcimiento.

Así mismo, es deber de los alcaldes ocuparse de la vigilancia, mantenimiento, protección y conservación de los bienes de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, en el caso que se examina, es deber del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cumplir las funciones de coordinación y complementariedad de la acción municipal.

De lo anterior se colige que, en principio, es deber de los municipios el mantenimiento y conservación de los bienes de uso público (...)”

En atención a que guarda consonancia con lo anterior, es pertinente traer a colación la jurisdicción ejercida por la Dirección General Marítima – DIMAR a través de las capitanías de puertos distribuidas a nivel Nacional, establecida por el artículo 2° del Decreto 2324 de 1984¹, donde se incluye la cobertura misional sobre playas y terrenos de bajamar, al igual que sobre los ríos y áreas descritos en la norma señalada. Así, según las funciones asignadas por el numeral 27 del artículo 5° de la misma normatividad², la DIMAR adelanta y falla las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a su conocimiento, e imponer las sanciones correspondientes.

¹ Decreto 2324 de 1984, Art. 2: “La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, literales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas. (...)”

² Decreto 2324 de 1984, Art. 5°: “La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones: (...) 27. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, por violación a otras normas que regulen las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes.”



No obstante lo anterior, una vez el acto administrativo expedido por la DIMAR que determina la afectación indebida de los bienes públicos se encuentre ejecutoriado, este debe ser notificado y/o trasladado a la respectiva Alcaldía Distrital o Municipal para que en ejercicio de las atribuciones constitucionales como primera autoridad administrativa y de policía, se adelanten las acciones pertinentes para la restitución y recuperación de los bienes públicos afectados.

Pero, esta Procuraduría Delegada ha evidenciado dentro de las actuaciones preventivas adelantadas, que pese a existir pronunciamiento administrativo por parte de la DIMAR, no se da cumplimiento cabal o efectivo a la debida recuperación de bienes o espacios públicos afectados en playas y terrenos de bajamar, afectando la debida propiedad del estado sobre estos, lo cual, puede trascender a la afectación de derechos fundamentales al uso y disfrute de este tipo de bienes, en especial las pertenecientes a la jurisdicción de la señalada dirección marítima.

Ahora bien, encuentra esta Procuraduría Delegada que, en atención a las problemáticas evidenciadas y las actuaciones que legalmente corresponden a las Alcaldías Distritales y Municipales, al igual que la DIMAR como se ha señalado, es necesario que desde las entidades del orden Nacional como lo son el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus objetivos y funciones, coadyuven en la debida protección de los bienes y espacios públicos en el territorio del país.

Así, el Decreto 3571 de 2011, el cual establece los objetivos, estructura y funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dispone como su objetivo el de *“(...) lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia de desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico”*³

De igual manera, el artículo 2° del Decreto 3571 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1604 de 2020, dispone las funciones específicas de la cartera ministerial, donde sobre el particular, se dispone:

“(...)

1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.

(...)

³ Decreto 3571 de 2011, Art. 1°



4. *Determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para orientar los procesos de desarrollo urbano y territorial en el orden nacional, regional y local, aplicando los principios rectores del ordenamiento territorial.*
5. *Formular, en coordinación con las entidades y organismos competentes, la política del Sistema Urbano de Ciudades y establecer los lineamientos del proceso de urbanización.”*

Así, teniendo en cuenta las normas traídas a colación sobre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es pertinente señalar el papel que desde el gobierno central se debe adelantar, a fin de coordinar y coadyuvar a las entidades territoriales para la protección del patrimonio público, a través de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a dar cumplimiento al mandato constitucional señalado en el artículo 82 de la Carta Magna, en función del desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

Por otro lado, en cuanto a la Superintendencia de Notariado y Registro, el Decreto 2723 de 2014, mediante el cual se modificó la estructura de dicha entidad, se estableció como objetivo de esta *“la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio públicos registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad”*⁴. Así, en desarrollo de lo anterior, señala dentro sus funciones la de *“Impartir las directrices e instrucciones para la eficiente prestación del servicio público de notariado mediante la expedición de conceptos, circulares y demás actos administrativos que se requieran con el fin de orientar el ejercicio de la actividad notarial”*⁵.

En virtud de lo anterior, es procedente señalar que, en cumplimiento de las funciones adscritas a la Superintendencia de Notariado y Registro, urge la necesidad de adelantar acciones coordinadas con las entidades territoriales a fin de avanzar en el registro de los bienes adscritos a estas, incluidas las del orden Nacional, teniendo en cuenta que, se ha constatado que, dentro de los procesos judiciales donde se pretenden derechos sobre este tipo especial de bienes, persiste la ausencia de inscripción de los actos administrativos mediante los cuales se adjudicó a la entidad territorial respectiva, o no existe claridad sobre la propiedad, traducándose en una ausencia de defensa judicial por parte del Estado y el posible detrimento patrimonial del mismo.

Es preciso señalar que, la Procuraduría General de la Nación, sus Procuradurías Delegadas y Territoriales, al igual que sus funcionarios, como órgano de control no

⁴ Decreto 2723 de 2014, Art. 4°

⁵ Decreto 2723 de 2014 Art. 11 Numeral 3°



coadministran la gestión pública; pero, este Despacho, en atención a las funciones adscritas, tiene la obligación de procurar por la adopción inmediata de aquellas medidas que resulten necesarias para la protección del Patrimonio Público, y por consiguiente de aquellos que se encuentren en los distintos territorios del País, a los funcionarios encargados de su custodia y administración⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles, en ejercicio de la función de preventiva y de control de gestión encomendada por el numeral 4.2 del artículo 9º de la Resolución 377 de 2022, **EXHORTA:**

- I. Alcaldes Distritales y Municipales**, para que, en ejercicio de sus funciones, atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, dentro de su competencia territorial, como primera autoridad administrativa:
 - a.** Dar cumplimiento al ordenamiento jurídico establecido para la protección, conservación y recuperación de los bienes y espacios públicos que se encuentre dentro de su territorio (artículo 82 de la Constitución Política de Colombia).
 - b.** Adoptar planes de acción encaminados a promover la protección, conservación y recuperación de los bienes y espacios públicos que se encuentren en el respectivo Distrito y Municipio.
 - c.** Ejerce la competencia de control urbano en cabeza de las alcaldías, en los respectivos Municipios y Distritos, con el fin de conservar y proteger el Patrimonio Público que se encuentre en sus entidades territoriales.
 - d.** Ejercer el respectivo control administrativo y policivo, al cumplimiento de lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) o Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) proferidos, a fin de constatar la debida observancia a la protección de los bienes y espacios públicos.
 - e.** Adelantar las acciones competentes y pertinentes, como primera autoridad administrativa y de policía Distrital o Municipal, a fin de adelantar la recuperación de bienes y espacios públicos indebidamente ocupados u afectados.
 - f.** En cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019⁷, adelantar las acciones competentes y pertinentes a fin de dar cumplimiento a los fallos judiciales donde se haya ordenado la protección, recuperación y/o rehabilitación de bienes y espacios públicos.

⁶ Resolución 377 de 2022, numeral 4.2 del artículo 9º; Decreto 262 de 2000, numeral 8º artículo 24.

⁷ Ley 1952 de 2019, Art. 38: "Son deberes de todo servidor público: (...) 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."



g. Ejecutar las acciones competentes y pertinentes, como primera autoridad administrativa y de policía Distrital o Municipal, a fin de adelantar la restitución de playas y terrenos de bajamar que hayan sido determinados en las resoluciones debidamente ejecutoriadas, dentro de los procesos administrativos sancionatorios proferidos por la Dirección General Marítima – DIMAR a través de sus Capitanías de Puerto, en ejercicio de la jurisdicción adscrita.

h. Adelantar el respectivo inventario de bienes y espacios públicos que se encuentren dentro del territorio de su competencia, evaluando el estado catastral de estos, a fin de iniciar la respectiva inscripción ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de no haberse realizado.

i. Ejercer la respectiva defensa judicial en los procesos donde se dirime la propiedad o afectación de bienes y espacios públicos pertenecientes al respectivo Distrito o Municipio. De igual manera, en ejercicio de sus competencias como primera autoridad administrativa, exhortar a las entidades adscritas a ejercer esta obligación.

j. Coordinar con las respectivas Oficinas Asesoras para la Gestión del Riesgo de Desastres Departamentales, Distritales o Municipales, a fin de adelantar acciones tendientes a mitigar la posible ocurrencia de calamidades en bienes y espacios públicos dentro del territorio de su competencia.

k. Requerir a las entidades correspondientes, el debido mantenimiento y aseo de bienes y espacios públicos.

II. Dirección General Marítima – DIMAR su titular y dependencias adscritas para que, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, atiendan las siguientes observaciones a manera de recomendación:

a. En ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y públicas instituidas, adopten las medidas competentes encaminadas a la ejecución del presente memorando en el territorio de su competencia, toda vez que, lo aquí señalado se encuentra directamente relacionado.

b. Coordinar con las entidades territoriales correspondientes las acciones y medidas tendientes a la protección, conservación y recuperación de los bienes y espacios públicos adscritos a la jurisdicción de la DIMAR, en especial playas y terrenos de bajamar.

c. Notificar a las entidades territoriales correspondientes, las resoluciones debidamente ejecutoriadas, donde en ejercicio de la jurisdicción adscrita se encontró procedente la restitución de los bienes públicos indebidamente afectados.



d. Reiterar a las entidades territoriales correspondientes, la solicitud de acciones pertinentes para la restitución de los bienes públicos indebidamente afectados, en los casos donde a la fecha no se haya dado cumplimiento a la medida.

e. En atención al anterior literal, comunicar a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles, las reiteraciones de las solicitudes de acciones pertinentes para la restitución de los bienes públicos indebidamente afectados a las entidades territoriales correspondientes, a fin de adelantar las acciones misionales correspondientes.

III. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio su titular y dependencias adscritas para que, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, formulen, dirijan y coordinen las políticas públicas, planes, programas y proyectos junto a las entidades territoriales correspondientes, encaminados a dar cumplimiento al mandato constitucional señalado en el artículo 82 de la Carta Magna, en el sentido de velar por la protección de la integridad del patrimonio público y su destinación al uso común, en función del desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

IV. Superintendencia de Notariado y Registro su titular y dependencias adscritas para que, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, se adelanten las acciones competentes y pertinentes de manera coordinada con las entidades Nacionales y territoriales a fin de iniciar la respectiva inscripción ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de los bienes adscritos.

Cabe resaltar que, con este memorando, no se está solicitando información sobre las actuaciones adelantadas previas a este documento, sino que, se pide que se tomen medidas inmediatas como planes de acción, mesas de trabajo y las que consideren pertinentes dentro de los próximos 30 días, dada la gravedad del asunto y la afectación al Patrimonio Público.

Por último, es necesario precisar que el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público frente a sus obligaciones, pueden constituir una falta disciplinaria de conformidad a la Ley 1952 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Atentamente,


LUZ MYRIAM REYES CASAS

Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles

Elaboró: Rodrigo A. Quintero Bermúdez, Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles

PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 4 PARA ASUNTOS CIVILES
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 | www.procuraduria.gov.co

Proceso: Documental | Código: DO-F-27 | Versión: 2 | Fecha: 01/11/2022